Número Único 110016000000201700905-00
Ubicación 41258
Condenado ISNARDO ROMERO DIAZ
C.C # 91283270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 DE DICIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201700905-00
Ubicación 41258
Condenado ISNARDO ROMERO DIAZ
C.C # 91283270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110016000000020170090500 (NI 41258)*
Condenado	:	*Isnardo Romero Díaz*
Identificación	:	*91.283.270*
Fallador	:	*Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad*
Delito (s)	:	*Usurpación de derechos de propiedad industrial en concurso homogéneo y sucesivo, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso homogéneo y sucesivo con corrupción de alimentos, productos médicos material profiláctico en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir simple*
Decisión	:	*Niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Domiciliaria: Carrera 19 D número 1 F – 20, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad (Tel. 320 376 52 08)*
		Correo electrónico cesarpare68@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **ISNARDO ROMERO DÍAZ** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario *«La Modelo»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y cuatro (74) meses y siete (7) días de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial en concurso homogéneo y sucesivo, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso homogéneo y sucesivo con corrupción de alimentos, productos médicos material profiláctico en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir simple, impuso el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a **ISNARDO ROMERO DÍAZ** en sentencia de 20 de junio de 2018, que fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de marzo de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL
En la fecha Notificado por Estado No.
13 ENE 2021
La anterior providencia.
La Secretaria

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad de forma ininterrumpida, desde el 23 de enero de 2017, sin que a su favor se hubiere reconocido redenciones punitivas.

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene advertir que en la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de *«padre cabeza de familia»*, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2019.

LA SOLICITUD

Considera **ROMERO DÍAZ** que al contar con un descuento físico superior a las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, tener una conducta ejemplar como también arraigo familiar y social, cumple los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder a la libertad condicional.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Modelo»* a través del oficio 111-CPMSBOG-OJ-LC-12664, remite la cartilla biográfica actualizada del prenombrado condenado así como la Resolución 2463 para el estudio del beneficio liberatorio.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 2463 de 22 de octubre hogaño; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ISNARDO ROMERO DÍAZ** fue condenado a setenta y cuatro (74) meses y siete (7) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cuatro (44) meses y dieciséis (16) días.

Como el rematado viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de enero de 2017 y actualmente permanece en tal estado, a la fecha ha descontado físicamente **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** discriminados así:

2017 - - - - - 11 meses y 09 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 11 meses y 15 días

De ahí que, por estrecho margen, cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado

por el Juzgado Fallador bajo la condición de *«padre cabeza de familia»*, en el inmueble ubicado en la *«Carrera 19 D número 1 F – 20, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad»*, de modo que también cumple con este requisito.

Con relación a la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible, revisada la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se observa que ante el Juzgado de Instancia se hubiere promovido el incidente de reparación integral, por lo que infiere que en su contra no se irrogó sanción alguna bajo este concepto.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, revisada la documentación remitida por las autoridades penitenciarias, no se aprecia que su conducta hubiere sido objeto de calificación, tan solo en la Resolución que conceptuó favorablemente la gracia que nos ocupa se consignó: *«Que la última calificación emitida por el Consejo de Disciplina, se conceptuó favorablemente para libertad condicional»*, sin aportar mayor información sobre este tema.

En todo caso, en la cartilla biográfica se aprecia que a lo largo de los casi cuatro (4) años que ha estado privado de la libertad en su domicilio, se efectuaron tan solo nueve (9) visitas por parte de las autoridades penitenciarias, siendo encontrado en su domicilio en todas y cada una de ellas.

Pese a dicha inactividad por parte de los funcionarios adscritos a la Penitenciaria *«La Modelo»* frente a la función de controlar y vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión domiciliaria, al punto que frente a las escasas visitas a su residencia fue encontrado, en su contra no se registran sanciones disciplinarias y a su favor se profirió resolución favorable, lo que da muestra que se ha ido acoplando a los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado paulatinamente su conducta al rigor del tratamiento penitenciario domiciliario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo

de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leonidas Bustos Martínez), donde se precisó:

> *Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), **como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado**[2].*
>
> *Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.***
>
> *Contrario a lo alegado por el accionante, **la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.***
>
> *Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*
>
> *Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.***

> *En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*** (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente[1], la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «*resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*» y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del *non bis in ídem*, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

> *Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.** Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado* (negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término «*previa valoración de la conducta punible*», en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo

[1] Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la *«gravedad de la conducta punible»*, por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez ejecutor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la

misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

> *Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero,* ***en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional*** (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017 en la cual se señaló lo siguiente:

> *7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que* ***la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***
>
> *(...)*
>
> *Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que* ***el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para***

efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. *(Negrilla del Juzgado)*

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, si bien es cierto el comportamiento observado por **ROMERO DÍAZ** en reclusión ha sido valorado de forma satisfactoria, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenado son altamente nocivas, en tanto se afectaron bienes jurídicos de gran relevancia como el orden económico y social, salud y seguridad pública, utilizando de forma fraudulenta diferentes marcas de licores nacionales y extranjeras, adulterándolas y con ello distribuyendo su contenido, ocasionando un daño a la vida y salud de sus conciudadanos, sin dejar de lado, por supuesto, la afectación a los derechos de propiedad industrial radicados en cabeza de diferentes personas jurídicas, entre ellas, *Whisky Old Parr, Buchanan's Jhonnie Walker, Chivas Regal,* etc.

Ahora, respecto a la forma de ejecución de las ilicitudes, debe resaltarse lo reprochable del proceder del sentenciado, quien participaba activamente en una organización criminal liderada por su compañera de causa, dedicada a la fabricación, alteración, comercialización, distribución y ventas de bebidas alcohólicas en diferentes puntos en Bogotá, desempeñando un papel primordial para que el objeto ilícito se cumpliera, pues era quien comercializaba o ponía en venta las sustancias adulteradas en los locales comerciales que tenía dentro del «*centro comercial de La Sabana*».

Y es que tal como lo indican los resultados de la ardua investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, la cual valga decir, se prolongó por más de tres (3) años, la actividad delictiva realizada por

la empresa criminal se llevó a cabo sin ningún tipo de restricción o escrúpulo alrededor de diez (10) años, lapso en el cual el aquí fulminado obtuvo ingresos económicos suficientes como para adquirir diferentes bienes muebles e inmuebles sin ningún tipo de escrúpulo o consideración con sus congéneres y a costa de la salud pública, y con la única finalidad de lucrarse ilícitamente.

En punto de este ítem, es decir, en la manera como se desarrollaron las ilicitudes, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en la sentencia condenatoria dijo:

> *Es importante indicar que sin duda alguna la conducta desplegada por... ISNARDO ROMERO DIAZ, reviste gravedad, como quiera que consientes procedieron a alterar bebidas alcohólicas; comercializándolas y distribuyéndolas al público en general en los locales de comercio, revistiendo un alto riesgo para la salud del conglomerado social. Destacándose que en los múltiples dictámenes periciales emitidos por las empresas que se vieron afectadas con estas conductas punibles, en cada uno de los EMP incautados en las diligencias de registro y allanamiento se sometieron a un análisis de empaque... concluyendo absolutamente todos que estas muestras eran falsas.*
>
> *(...)*
>
> *Es importante indicar que sin duda alguna la conducta desplegada por ISNARDO ROMERO DIAZ reviste gravedad al asumir el rol importante dentro de la organización de comercializar y distribuir en los locales comerciales de su propiedad las bebidas alcohólicas adulteradas.*

Lo anterior denota en **ISNARDO ROMERO DÍAZ** una clara ausencia de límites comportamentales y de una personalidad desbordada que no se enmarca dentro de cánones establecidos por el ordenamiento jurídico para la convivencia armónica.

Ahora, no está demás reiterar lo dicho por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, cuando al desatar la apelación interpuesta contra la referida sentencia, en providencia de 29 de marzo de 2019 ratificó la valoración realizada por el Juzgado Fallador de la siguiente forma:

> *Y avala esta instancia las argumentaciones del a quo en las que se relieva la altísima gravedad de los hechos por los cuales fue investigada... pues su comportamiento estuvo dirigido a conculcar varios bienes jurídicos tutelados, con la fabricación, almacenamiento y comercialización de bebidas embriagantes adulteradas, permeando incluso a miembros de la policía nacional, quien les ayudaban escoltando la mercancía, acciona delictual altamente reprochable.*

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por el aquí condenado y el verdadero daño que con ellas se causó a la sociedad,

es que se considera que por ahora el penado no puede ser agraciado con el subrogado perseguido pues no sale avante la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal, pues de agraciarlo se enviaría a la comunidad un mal mensaje cuando además de ser beneficiado con la prisión domiciliaria, se opta, sin mayores exigencias, por otorgar anticipadamente la libertad a una persona que no tuvo el menor escrúpulo en atentar contra la salud del conglomerado social, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, y contrario a ello, la falta de valores mínimos requeridos para vivir en comunidad así como la falta de principios éticos y morales no le permiten, en un momento dado, tener conciencia de su mal proceder y del deterioro que le causa con ello a la comunidad.

Adicional a lo anterior, existen otros aspectos que no permiten dar el aval para la concesión del beneficio pues no se observa que **ROMERO DÍAZ** se encuentre realmente comprometido con su proceso de resocialización, ya que si bien ha permanecido en su domicilio cumpliendo las obligaciones del sustituto otorgado, no se vislumbra la realización de actividades educativas o laborales y tan siquiera se encuentra clasificado en una fase de seguridad, circunstancia que desdice de su tratamiento penitenciario, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar su tratamiento penitenciario con estas características difícilmente pueda concluirse que se esté dirigiendo por el camino de una verdadera rehabilitación y readaptación, al punto que a este instante se concluyera que no existe necesidad de continuar con su proceso penitenciario progresivo.

Adviértase que lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

> *No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se cine a los criterios objetivos fijados en la condena.*
>
> *Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción* (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz).

Así las cosas, como no se reúnen la totalidad de exigencias contempladas en la Ley Penal no es procedente avalar el concepto favorable remitido por la penitenciaría y menos la deprecación del penado pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad, por el contrario, estima el Juzgado que debe continuar y finalizar el tratamiento penitenciario con miras a lograr su efectiva readaptación y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ISNARDO ROMERO DÍAZ**, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio «*La Modelo*», establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria que disfruta el sentenciado, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Luz de Iris Carvajal
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 2:43 p. m.
Para: cesarpare68@hotmail.com; Johana Marcela Roa Sanchez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AI NI 41258- 14-12-2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: A.I NI 41258- 14-12-2020 NIEGA EL SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Importancia: Alta

Buen día Doctor

Remito los siguientes documentos adjuntos para su trámite de Notificación:
AI NI 41258- 14-12-2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LUZ DE IRIS CARVAJAL CHACON
Asistente Administrativa
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., Enero 7 de 2.021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

La Ciudad

Referencia: Proceso 11001600000020170090500

Asunto: Recurso de Apelación

Providencia Recurrida: Fallo de 14 de Diciembre de 2.020- Niega Libertad Condicional

Respetada Juez

Yo, Isnardo Romero Díaz, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.283.270 de Bucaramanga, me dirijo a Su Honorable Despacho, con el respeto acostumbrado, a fin de Interponer recurso ordinario de Apelación (para que sea surtido ante superior funcional), de la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2.020; por considerar contrario a Derecho la decisión de fondo, en la cual ese Honorable Despacho niega el beneficio de Libertad Condicional, a mi persona; dentro del proceso de la referencia.

Del contenido de la decisión de la citada Sentencia (y de la cual me doy por notificado) me entere el día 22 de Diciembre del año 2020, a través de correo electrónico enviado por Ustedes a mi correo de notificación, cesarpare68@hotmail.com por lo cual me encuentro en términos para recurrir. Sustento en escrito anexo al presente, el recurso de apelación.

Agradezco de antemano su valiosa atención, Cordialmente,

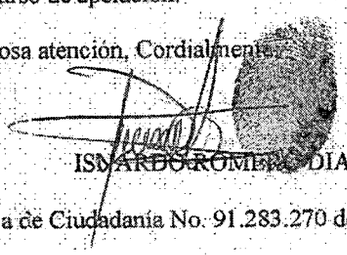

ISNARDO ROMERO DIAZ

Cedula de Ciudadanía No. 91.283.270 de Bucaramanga

Dirección de Notificación: Carrera 19 D No. 1 F – 20

Telefono: 320 376 5208

E.Mail: cesarpare68@hotmail.com

Bogotá D. C., Enero 7 de 2.021

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR (Reparto)

La Ciudad

Referencia: Proceso 11001600000020170090500

Asunto: Recurso de Apelación/ SUSTENTACION RECURSO

Providencia Recurrida: Fallo de 14 de Diciembre de 2.020- Niega Libertad Condicional

Despacho que emite Fallo en Primera Instancia: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Honorable Tribunal

Yo, Isnardo Romero Diaz, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.283.270 de Bucaramanga, me dirijo a ese Honorable Tribunal, de manera respetuosa, a fin de Interponer y Sustentar recurso ordinario de Apelación, dentro de términos legales, de la providencia fechada 14 de Diciembre de 2.020, en la cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD niega el beneficio de Libertad Condicional, a mi persona, dentro del proceso de la referencia.

De la decisión de la citada Sentencia, me entere el dia 22 de Diciembre del presente mes y año, ya que a través de correo electrónico enviado a mi correo de notificación, cesarpare68@hotmail.com., se me anexa copia de la decisión. Por lo cual interpongo y sustento en términos legales, el recurso Ordinario de Apelación, de acuerdo a las siguientes consideraciones de orden legal y material.

ARGUMENTOS FACTICOS

Honorable Tribunal, en primer término, el Juzgado de Ejecución de Penas que negó el beneficio de Libertad Condicional a mi persona, sin duda tuvo en cuenta lo que llama "la peligrosidad de la conducta

punible'', como único argumento, reiterando lo establecido en sentencia que impuso la pena, sin tener en cuenta Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Penal (función de la pena), y la conducta posterior a la imposición de la pena que permitirían establecer fácilmente la rehabilitación de mi persona. Por lo que me encuentro en abierto desacuerdo con la decisión recurrida y acudo a ese Honorable Tribunal para que se revoque fallo de primera instancia y se conceda el beneficio de Libertad Condicional.

Pues bien, es necesario aquí establecer que la Honorable Juez de primera instancia también se interesa en mayor forma a proteger una sociedad cansada de ser abusada por personas que de manera permanente y a través de conductas tipificadas como delitos es ofendida y se siente inerme por no poder aplicar una justicia fuerte que ''envié un mensaje a los bandidos'', sin beneficios, ni descuentos (finalmente que pague lo que hizo); por lo que tiene razón en parte (según lo que me permito establecer a continuación).

La sociedad sin embargo fundada en el pacto social de Rousseau, también ha propuesto unas reglas, reglas de las cuales mi persona ha sido excluida al igual que la mayor parte de la sociedad en esta nación. La Igualdad, La Prosperidad, La Educación, La Vivienda Digna, La Salud..., aun no las he visto, hay no vi el pacto social ; me crie en los campos de Santander sin educación (apenas tengo tercero de primaria, pues mi familia necesitaba era obreros para poder comer) y sin oportunidades, en una familia campesina, donde para progresar había que viajar a la ciudad, pues el campo se encuentra abandonado a la suerte de los violentos (y vivir allí es ser víctima de humillación de un grupo u otro), ya en la ciudad sobrevive el más fuerte (ese es el mensaje que se escucha en todas las esquinas).

Entonces (yo concluyo) que en una sociedad desigual, donde hay violencia política que desplaza y humilla a esa sociedad campesina (aun hoy), a lo largo y ancho de esta nación, y donde a través de esa violencia, en esas ciudades lejanas de su terruño, se llenan los cinturones humanos de miseria (de esos campesinos) en donde vemos es a una sociedad enferma y a falta de oportunidades se inflan los delitos sobre todo el del robo, que hace que las propiedades ajenas sirvan para satisfacer necesidades básicas propias del delincuente y su familia.

No justifico mi conducta en la necesidad, pero agradezco a mi Juez de Penas, haber podido entender que era errada, la manera de trabajo que escogí en un momento de mi vida no me enorgullece, por supuesto, pero fue en su momento una salida a la supervivencia. Nunca robe ni pretendí ofender a nadie, solo intentaba sacar adelante una familia que logre formar en esta ciudad y creí en ese momento que era la salida.

Mi condición campesina y trabajadora me obligaba era a trabajar y creí que hacer trago y vender a precio barato para acceso al pueblo era una labor ''prospera'', pues a pesar de saber que era ilegal, ya lo había visto en mis campos donde se hace chicha, guarapo y chirinche (trago destilado) que aun hoy son el común para el campesino de esta nación y que no ha vuelto ciego a ninguno de ellos ni a enfermado a nadie, y a la autoridad que acababa con el negocio era vista como el enemigo pues se creía férreamente que cuidaba intereses del poder abusivo del estado que aun hoy tiene el monopolio del trago con sus grandes industrias, por lo tanto me sentía como un Robin Hood y era mi forma de hacer mi propia justicia.

Por haber entendido la gravedad de mi conducta agradezco a la justicia y ya entendí (en estos casi cuatro años de prisión -así sea domiciliaria hoy-) que la justicia demora pero llega y que mi comportamiento en

un grupo humano civilizado no era el correcto (por Dios estaba era cometiendo delitos graves), pero crecí creyendo que si lo era (a pesar de que sabía que era ilegal –era mi desobediencia civil al pacto social imperfecto en el que vivo-).

Hoy y luego de una condena judicial y social, me encuentro al cuidado de mis tres hijos y aprendí a leer y a cocinar, cosas que nunca había hecho, lo primero por que entendí que leer era ocio y lo importante era trabajar; y lo segundo porque cocinar (en mi mundo machista) era para las mujeres. Otra vez estaba equivocado, ya que leer me ha permitido ver otros mundos y ha sido una ventana para entender el universo y la naturaleza humana (cosa que tampoco he logrado), pero si me permitió asumir mi propia defensa entre otros beneficios, porque entendí que el Derecho y la Ley hacen parte del sentido común y el Honorable Juez Natural (nombrado en el pacto social) aplica el principio ''dame los hechos que yo te daré el derecho'' (que valioso leer, casi que le agradezco de manera infinita a la condena, haberme mostrado ese camino –casi por que también me ha traído mucha tristeza y vergüenza-). Ahora aprender a Cocinar me ha unido con mis tres hijos que hoy mantengo de manera ejemplar, me levanto todos los días muy temprano y hago el desayuno y los envió a estudiar, también hago el almuerzo y la cena, además lavo la loza, lo cual hoy hago perfecto (antes me avergonzaba lavar un plato) y mantengo unido un hogar que espero sacar adelante a punta de trabajo; no he perdido mis hijos y la cocina me ha unido a ellos; la cocina también ha sido mi soporte económico y me invento platos que vendo y con ellos hago para el arriendo que no es barato; hago Tamales una o dos veces al mes, también empanadas y cocino ya cuatro clases de huevos (tortilla seca, tortilla húmeda, con o sin relleno…) Honorables Magistrados supieran cuanta magia hay en una cocina y supieran cuanta me falta por descubrir.

Estas actividades han sido mi resocialización personal, leer, cocinar y cultivar un legado para mis hijos que hoy saco adelante yo solo como padre cabeza de familia (ya que tengo su custodia). Han sido mi mejor resocialización (mis hijos de 17, 16 y 11 años –que edades difíciles, lo he visto de cerca, en otras circunstancias hubiera sido diferente-).

Esta resocialización ha sido a mi propio ritmo, sin imposiciones. Yo como orgulloso campesino no sé qué es el Ocio y entendí que debo pedir perdón por mi ofensa y torpeza, pero nunca hubo animo de daño; los únicos muertos que conozco por tragos es cuando hay exceso en su ingesta y el campesino saca su machete para defender su honor en el calor de los tragos, valor que saca al calor de los tragos y eso pasa ya con el trago industrial o artesanal ''el trago embrutece, ya lo entendía García Márquez, en su obra crónica de una muerte anunciada –ya la lei-'', y eso pasa ya con el trago industrial o artesanal pues los dos son hechos con el destilado del fermento de plantas que provee la naturaleza, el ancestral maíz, o el trigo y endulzados con caña a panela.

Hasta ahí estos elementos naturales no se ven peligrosos, por lo que de manera inocente o torpe a la vez nunca entendí aquello de delito. Sin embargo hoy comprendo su gravedad y pido perdón infinito, cualquier condena no alcanzaría para pagar mi daño, la vergüenza ante mis vecinos y mis hijos que no sabían que convivían con un delincuente pues ni yo lo sabia (todos pensábamos que Yo era comerciante)

La misma naturaleza me ha proveído mi sustento y el de los míos y hoy cocino como el más (ya no uso el maíz ahora es el tomate y la cebolla), y hago bien –esta es mi resocialización-. Antes tuve muchas actividades de obrero, también, fui ayudante de pintura y ese antiguo patrono ya me prometió trabajo porque el si conoce de mi persona y de mi hermosa familia, al igual que otros vecinos que a través de

escritos me recomendaron ante el Juez de Penas, para esta libertad condicional, y que ruego se tengan también en cuenta.

Al momento de pedir la ansiada Libertad Condicional, también recibí indiferencia del Estado y de la Iglesia; espero me entiendan, llevo haciendo cuentas todos los días del tiempo que me falta para lo que yo entiendo como una libertad vigilada – y no como lo entiende mi Juez Natural ´´libertad anticipada´´- pues de concederse, ha de estar regulada a presentaciones y compromisos morales y que de incumplirse trae complicaciones serias para mi vida.

Indiferencia del Estado ya que habido y esperanzado de una libertad condicional, pedí cómputos y hoja de vida y conducta a La Cárcel Modelo, como requisito legal y de acuerdo al art 471 de la ley 906 de 2004, el día 12 de Septiembre de 2020, porque mis tres quintas partes de la pena se cumplían un mes después (requisito objetivo) y anticipándome a los hechos pedí la libertad condicional pero los documentos pedidos se demoraron y esta me fue negada, pero mi Juez muy habilidosa y en cumplimiento de su deber (lo cual agradezco) pidió al Penal los documentos y tampoco le hicieron caso, por lo que tuvo que pedir nuevamente el tres de diciembre y argumentando sanciones disciplinarias por fin le fueron enviados a su Honorable Despacho; por lo que me sentí traicionado por el Inpec ya que él no cumplió la ley que enmarcada en el Derecho de Petición ya que creo me torturo sicologicamente por más de tres meses, ya que visitaba vía web y todos los días la página de la rama judicial esperando la noticia y yo soñando con mi libertad (primera decepción, pues esperaba de manera errónea que si cumplía las tres quintas partes el 10 de Octubre, es día 11 ya estaría en Libre y hoy tres meses más tarde no ha pasado). La segunda frustración que me causa el estado es haber negado mi condicional a través de su agente judicial, ya que en fallo de 14 de Diciembre de 2020 se esgrimen argumentos que considero errados (nunca entendí lo de la peligrosidad, según mi anterior cosmovisión un peligro social representa el ladrón, el asesino o el que abusa de mujeres o niños; ahora descubrí que existen múltiples conductas penales igual de peligrosas y ofensivas), por lo que el estado que nunca me ha abierto una puerta hoy me cerraba otra en la cara.

La iglesia, representada en el cura de mi barrio, tampoco me quiso recomendar ante mi Juez Natural para que me considerara apto para vivir en sociedad, ya que al pedir una recomendación en principio se me afirmo que si pero finalmente me decían que venga otro día y después de cuatro visitas me dijeron que ese tramite era muy delicado y que podía enviar un mal mensaje por lo en conclusión ellos no se codeaban con presos; entonces donde quedo el perdón que decía mi cura que me conocía por asistir a misa todos los domingos con mi familia, iglesia a la que he donado empanadas; hoy ya no creía en mí.

Por lo tanto acudí a mis vecinos que me conocían (la sociedad civil) y ellos si escribieron a mi juez, y en mi favor, me resulto esperanzador que mi antiguo patrón me ofreciera una vacante al obtener mi libertad, agradezco a todos ellos porque son los mismos que hoy compran mis tamales y me animan y apoyan a sacar mis hijos adelante y a mí mismo.

Para poder entender que estaba sucediendo con mi cura y mi juez; necesite leer y encontré que mi cura es el enviado de Dios y tiene intereses superiores que atender y yo no estaba en la lista por haber ofendido a un Dios tan bueno, además el no vería bien en su rebaño perdonando una oveja perdida, sin embargo yo si lo perdone en mi corazón por no haberme apoyado; al contrario mi juez se amparó en el imperio de la ley y a pesar de cumplir los requisitos objetivos, ´´mi conducta peligrosa´´ no le permitía fallar a mi favor por más que quisiera, entendí que ninguno de los dos me conocía.

Hoy entiendo que nada de estas recomendaciones eran necesarias, mi conducta hablaba por si sola y la obligación de mi juez de vigilar el cumplimiento de la pena se lo había trasladado al Inpec que con nueve visitas podía comprobar que me encontraba cumpliendo la pena y para ellos era suficiente. Pero el Inpec nunca me ofreció trabajo, estudio o actividad social que permitiera dar a entender al juez de penas que mi resocialización era real por lo que mi juez de primera instancia también se refirió a ello en el fallo de la referencia.

Argumentos de peligrosidad que me veo en la obligación de desvirtuar, ya que las normas acusadas si bien han sido interpretadas de manera puntual, las razones han sido equivocadas y se han dejado de aplicar otras normas y nueva jurisprudencia que jugaría a mi favor por lo que me permito explicar en adelante.

ARGUMENTOS LEGALES

Se ha desconocido:

Código penal

Artículo 4. "Funciones de la pena. "... y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión..." Así, la Pena impuesta a mi persona tiene varios componentes de los cuales el que me desconocida en primera instancia. Ya que no han sido tenido en cuenta mis actividades (no me han preguntado qué hago, no me han impulsado a realizar actividad alguna, no han estado pendientes de mi persona, tal vez sea a raíz de una política criminal compleja que tiene llena de expedientes a los jueces y operadores incapaces materialmente de aplicar un deber ser de justicia integral y de un Instituto Penitenciario igual de congestionado) ni se me han ofrecido opciones por lo que personalmente he impuesto mis propias actividades para reivindicarme, con disciplina y amor, para demostrar Yo mismo que ese componente está suficientemente superado al asumir responsabilidades con mi arrendador, con el pago de servicios, con el acompañamiento a mis hijos en su formación y con el valor agregado de crear productos comestibles para mi comunidad componente desconocido en la sentencia al afirmar que no he descontado por trabajo o estudio, lo que sucede es que ha sido posible a mi disciplina; opciones que desconocía que existían pero ya envié Derecho de Petición a la Modelo solicitando información para aplicar a tales beneficios, téngase en cuenta que con mi conducta no ayude a saturar el Inpec con la carga que ya tiene, Yo, asumí obligaciones y he cumplido mi compromiso.

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes **requisitos**:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
"2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
"3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Este articulo afirma que se debe valorar lo bueno y lo malo, yo veo en él 4 condiciones, cumplo 3 el arraigo, las 3/5 partes y el comportamiento, pero se falla en mi contra por la peligrosidad de la conducta, que considero se debe reflexionar por no tener antecedentes y los delito de Corrupción de Alimentos y Concierto para delinquir simple, el cual están excluidos en el artículo 68 A citado más adelante, aspectos que desconoció la primera instancia. Creo que se viola la confianza legítima ya que creo cumplir los requisitos y esperaba que la justicia accediera a mi petición, también se desconoce el principio de buena fe ya que se presupone que volveré a delinquir o soy un riesgo en sociedad

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales los delitos imputados a mi persona no están inscritos en la del citado artículo, desconociendo así que no son considerados delitos de gravedad para el conjunto social o mejor con opciones de reivindicarse y así también incentivar en otros un compromiso con su propio futuro y aporte al grupo social. Son estas razones favorables que se deben valorar, recuérdese la norma ''... se tiene en cuenta lo favorable y lo desfavorable...'', mi conducta tiene recomendación de libertad condicional y ha sido el Inpec quien certifica, ya que ellos me han visitado y han visto en mi una persona que ahora debe ser recibida en comunidad, no tengo antecedentes.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ya, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (tratado internacional del cual hace parte Colombia), establece en su **Preámbulo** ''... no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos..., y en los **artículos 9 numeral 3** ''La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales **y 10, numeral 3** ''... El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...''; por lo tanto considero que las Naciones Unidas han definido unas formas de construir sociedad de manera permanente y ha creado tratados que vinculan al mundo libre para con el trato de los presos y su objetivo es que sean reincorporados al seno de la sociedad ya que la justicia no es venganza, por lo que la percepción de la Honorable Juez de primera instancia al afirmar en sentencia recusada que ''envía un mal mensaje a las victimas al conceder libertades anticipadas'', considero está mal planteada en el sentido de que las victima deben perdonar y estar satisfechas con la libertad condicional de su victimario, la libertad condicional debe verse como un triunfo no solamente del responsable de la conducta antisocial, también de la victima ya que a pesar de los actos penales aquí ya castigados pues con la conducta y con la pena y también gracias a ellas fue que se conocieron las partes involucradas y se desencadeno una situación difícil para todos, incluidas sus familias, pero que finalmente permitiría encaminar a un ser humano al seno de la sociedad. Objetivo del pacto citado en el Pacto Social.

SENTENCIA T 640

Esta sentencia refleja la libertad que le permite a mi Juez, establecer una inferencia lógica de la peligrosidad, (peligrosidad que argumento creo no existe)

Por lo tanto no concede la Libertad Condicional, creo que desconoce la fe en el sistema, sistema que tiene una ley y unos beneficios e incumple su misma ley ya que las condiciones para ello las cuales creo cumplir en su mayoría, creo no se aprecian en la balanza de la justicia, parecieran un capricho del juez pero acordémonos que es un cuidador de una sociedad y esta espera de él integridad, sin embarga creo se

equivoca al apelar a la moral y no a la Constitución en el fallo de primera instancia. Acudo al aforismo griego ''la ley no es venganza'' y además mi juez natural podrá vigilar mi conducta hasta el doble de tiempo de la pena que me falta por cumplir, es el siguiente paso a las etapas de la pena, crear confianza en sus presos para acercarlos a la comunidad y además la pena faltante se me dobla en cuidado, haciendo el proceso más largo y de más compromiso.

Creo envía un mal mensaje a la comunidad de que el estado no cumple.

CONSTITUCION POLITICA

Se viola aquí además el principio de igualdad **(artículo 13)** al soltar muchos presos que han causado gran daño al país como alias Popeye con más de tres mil colombianos muertos (entre miles de ejemplos documentados) con este beneficio, por su conducta post-pena y a mi con la misma conducta se me niega el beneficio

La Constitución del 1991 tiene una visión antropológica que permite la posibilidad de reincorporarse en el medio laboral, familiar y social. Y en este fallo hay una visión peligrosista y antiliberal; pues recordemos la víctima ya obtuvo su recompensa al momento de la sentencia de la pena pues ve que la justicia triunfo, ahora el penado debe luchar para obtener su libertad y lo logra con su conducta posterior a la pena

SENTENCIA C 757/15

''...la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario...'' (apartes de la sentencia 757/15),

''...o cuando el proceso de resocialización no surtió efecto...'' (apartes del fallo de primera instancia)

El Inpec afirma que el proceso surtió efecto, me visita, me conoce, cree en mi y me recomienda para la Libertad Condicional, por lo que aquí el proceso si surtió efecto y mi comportamiento se constata en la calificación de la conducta intachable en el cumplimiento de la pena. Además he correspondido con mi compromiso y he seguido las reglas, he cumplido mi pena en casa desde hace año y medio, demostrando así mi responsabilidad en el proceso.

SENTENCIA C 679/98

''...los subrogados penales son un derecho del condenado...'' Magistrado. CARLOS GAVIRIA DIAZ

PETICIONES

En estos términos sustento mi Apelación y respetuosamente solicito

- SE REVOQUE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2.020, QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Y SE CONCEDA BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Agradezco su valiosa atención, Cordialmente;

ISMARDO ROMERO DIAZ

Cedula de Ciudadanía No. 91.283.270 de Bucaramanga

Dirección de Notificación: Carrera 19 D No. 1 F – 20

Telefono: 320 376 5208

E.Mail: cesarpare68@hotmail.com

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 07 de enero de 2021 4:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 41258-1 SEC MATI RV: .recurso de apelacion
Datos adjuntos: Cesar P306.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: cesar parrado reyes <cesarpare68@hotmail.com>
Enviado: jueves, 7 de enero de 2021 3:22 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: .recurso de apelacion

De: clemencia velasquez <dondecleme@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de enero de 2021 1:57 p. m.
Para: cesarpare68@hotmail.com <cesarpare68@hotmail.com>
Asunto: .
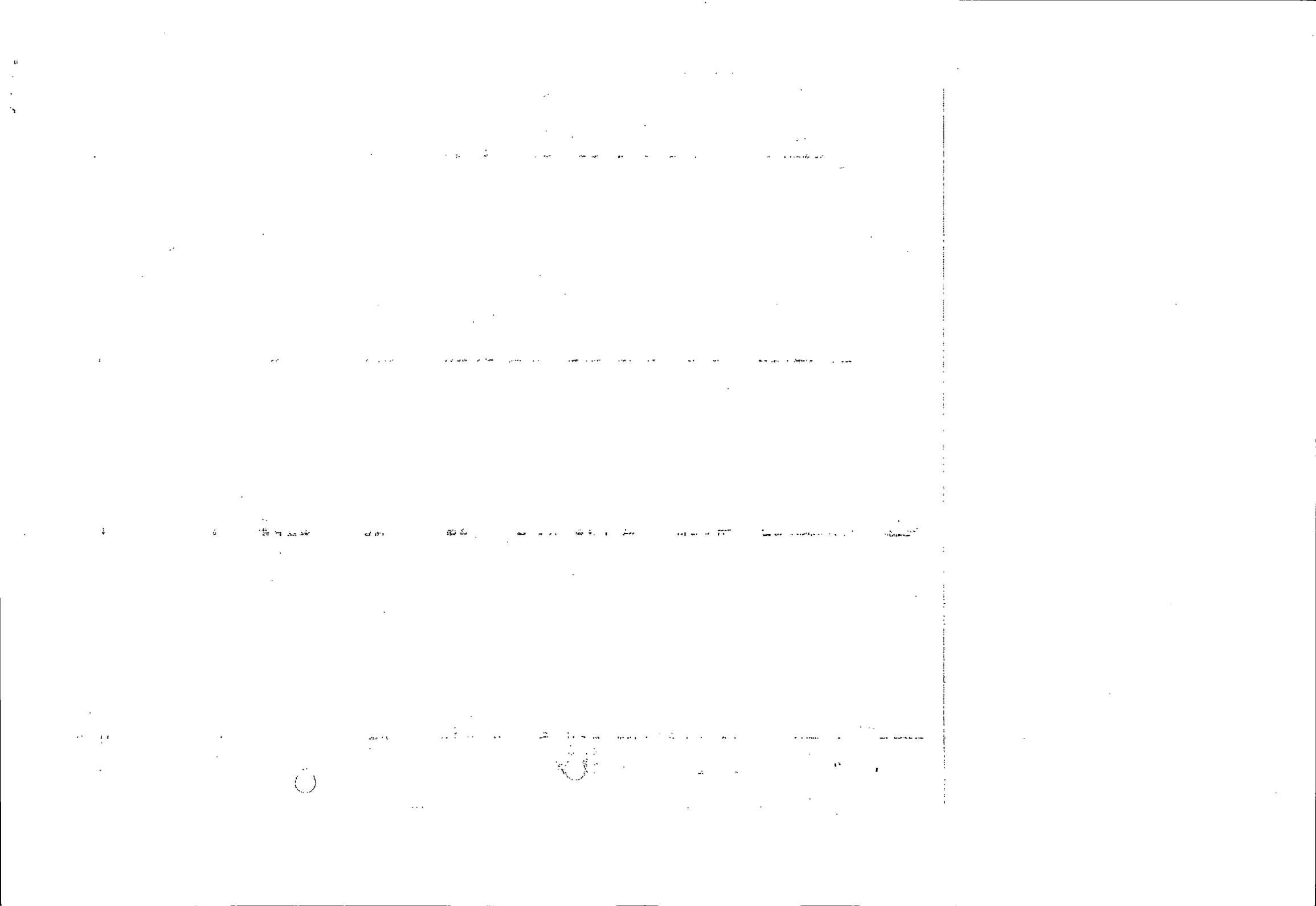
Libre de virus. www.avast.com